

TRIBUTACION

**LEY 39/1992, DE 29 DE DICIEMBRE, DE
PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
PARA 1993. MODIFICACIONES TRIBUTARIAS**

N.º 238

Trabajo efectuado por:

**PROFESORES DEL MASTER EN TRIBUTACION
DEL CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS**

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
 - 1. Incrementos y Disminuciones de Patrimonio.
 - 2. Tarifa del impuesto.
 - 3. Deducciones.
 - 4. Comprobación de la situación patrimonial.

...

...

III. Impuesto sobre Sociedades.

IV. Impuestos Locales.

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.1. Creación de nuevos epígrafes y grupos.

2.2. Supresión de grupos.

2.3. Modificación de otros aspectos desarrollados en las Tarifas.

2.4. Modificación de la Instrucción del impuesto.

2.5. Modificación en materia de exenciones.

V. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Actualización de las cuotas tributarias correspondientes a la transmisión y rehabilitación de títulos y grandezas.

2. Revisión de las cuotas tributarias correspondientes a documentos notariales.

3. Modificación en materia de beneficios fiscales.

VI. Tasas.

VII. Interés legal e interés de demora.

VIII. Beneficios fiscales aplicables al «Año Santo Compostelano 1993».

TRIBUTACION	LEY 39/1992, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1993. MODIFICACIONES TRIBUTARIAS	N.º 238
-------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------

I. INTRODUCCION

Al igual que ocurrió en 1992, la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, no ha venido a introducir modificaciones significativas en la materia tributaria.

Esta parquedad de modificaciones de la Ley 39/1993 en la normativa tributaria puede deberse a distintas consideraciones, entre las que se pueden destacar las siguientes:

– En primer lugar, la necesaria adaptación de la normativa interna a los criterios de las Directivas Comunitarias para la puesta en funcionamiento del mercado único ha determinado la aprobación de los nuevos textos legales en el ámbito de la imposición indirecta, como son la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Por ello en la Ley 39/1992 no aparece disposición alguna relativa a dichas materias.

– En segundo lugar, y tal como se señala en la propia Exposición de Motivos de la Ley 39/1992, las medidas normativas de la ley están encaminadas fundamentalmente a homogeneizar y ajustar las leyes reguladoras de los impuestos directos a los cambios normativos del sistema fiscal que tuvieron lugar en el ejercicio anterior, realizándose en la imposición indirecta las correcciones puntuales tendentes a optimizar la gestión de los respectivos tributos.

– Por último, no puede olvidarse la reciente Sentencia de 14 de mayo de 1992 del Tribunal Constitucional, en cuya virtud las modificaciones de las normas tributarias por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado deben limitarse a disposiciones vinculadas a los listados de los ingresos y gastos del ejercicio.

Dicho esto, señalamos que la Ley 39/1992 dedica su Título II a las «Normas Tributarias» de acuerdo con el siguiente esquema:

– Capítulo I: Impuestos Directos.

- Sección 1.ª Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Sección 2.ª Impuesto sobre Sociedades.
- Sección 3.ª Impuestos Locales.

– Capítulo II: Impuestos Indirectos.

- Sección única: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

– Capítulo III: Otros Tributos - Tasas.

Pasemos por tanto a analizar cada figura tributaria en particular.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

En este impuesto lo más destacable es la ausencia de la actualización de tarifas y deducciones fiscales, que, habitualmente, se realiza cada año en la Ley de Presupuestos. Las causas de tal ausencia hay que buscarlas, en lo que a las tarifas se refiere, en que el Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes (BOE de 23 de julio de 1992), convalidado posteriormente por Ley 28/1992, de 24 de noviembre (BOE de 25 de noviembre), elevó transitoriamente las escalas, inicialmente previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y ya anunció en la Exposición de Motivos que las mismas se incorporarían a la Ley de Presupuestos para 1993.

En lo referente a las deducciones, la causa de que las mismas no hayan sido actualizadas hay que buscarla en la situación de ajuste presupuestario y en la necesidad de contar con un volumen elevado de recursos.

Las modificaciones que se introducen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas son las siguientes:

1. Incrementos y Disminuciones de Patrimonio.

Se da nueva redacción al apartado cinco del artículo 44 de la Ley 18/1991. Establece este apartado que no se someterán al impuesto los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto:

...

b) Con ocasión de las donaciones que se efectúan a las entidades citadas en la letra c) del apartado seis del artículo 78 de esta ley.

...

La modificación se limita a esta letra b).

La referencia que la mencionada letra hacía a la letra c) del apartado seis del artículo 78 se sustituye ahora por la letra b) del mismo apartado. Esto es debido a que el artículo 78, apartado seis: Deducciones por donativos, también, en la misma Ley de Presupuestos, es objeto de nueva redacción. El contenido de la letra b) de este último, ahora suprimido, regulaba la deducción por donativos a las Entidades organizadoras de los eventos deportivos y culturales realizados en nuestro país en 1992, que ha perdido vigencia, pasando el contenido inicial de la letra c) a convertirse en el contenido actual de la letra b).

Se da nueva redacción al apartado dos del artículo 45 de la Ley 18/1991. La modificación se produce sólo en la letra c) y consiste en que se aplicará el coeficiente general de reducción del 7,14% con ocasión de la enajenación de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria creados por la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Tributación Hipotecaria.

2. Tarifa del impuesto.

La escala individual y la escala conjunta vigentes para 1993 coinciden con las aprobadas para 1992 por el Real Decreto-Ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes.

El artículo 66 de la Ley de Presupuestos para 1993 determina la aplicación, con vigencia exclusiva para 1993, de la siguiente escala individual:

«Uno. La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra – Pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable – Porcentaje
400.000	0	600.000	20,00
1.000.000	120.000	570.000	22,00
1.570.000	245.400	570.000	24,50
2.140.000	385.050	570.000	27,00
2.710.000	538.950	570.000	30,00
3.280.000	709.950	570.000	32,00
3.850.000	892.350	570.000	34,00
4.420.000	1.086.150	570.000	36,00
4.990.000	1.291.350	570.000	38,00
5.560.000	1.507.950	570.000	40,00
6.130.000	1.735.950	570.000	42,50
6.700.000	1.978.200	570.000	45,00
7.270.000	2.234.700	570.000	47,00
7.840.000	2.502.600	570.000	49,00
8.410.000	2.781.900	570.000	51,00
8.980.000	3.072.600	570.000	53,50
9.550.000	3.377.550	en adelante	56,00»

Por otro lado, el artículo 69 de la Ley de Presupuestos dispone que, con vigencia exclusiva para 1993, la escala conjunta será la siguiente:

«En la tributación conjunta, la escala de tipos de gravamen aplicable será la siguiente:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra – Pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable – Porcentaje
800.000	0	1.200.000	20,00
2.000.000	240.000	625.000	24,50
2.625.000	393.125	625.000	27,00
3.250.000	561.875	625.000	30,00
3.875.000	749.375	625.000	32,00
4.500.000	949.375	625.000	34,00
5.125.000	1.161.875	625.000	36,00
5.750.000	1.386.875	625.000	38,00
6.375.000	1.624.375	625.000	40,00
7.000.000	1.874.375	625.000	42,50
7.625.000	2.140.000	625.000	45,00
8.250.000	2.421.250	625.000	47,00
8.875.000	2.715.000	625.000	49,00
9.500.000	3.021.250	625.000	51,00
10.125.000	3.340.000	875.000	53,50
11.000.000	3.808.125	en adelante	56,00»

3. Deducciones.

Se da nueva redacción a los apartados cuatro y seis del artículo 78 de la Ley 18/1991.

En lo relativo al apartado cuatro, la modificación afecta exclusivamente a la letra a), se trata de exceptuar de la deducción del 10%, además de las primas satisfechas por contratos de seguro de capital diferido o mixto, previsión contenida inicialmente en la ley, a los contratos de seguro de vida entera y los de rentas diferidas. La razón estriba en su consideración de producto financiero.

En el apartado seis desaparecen las deducciones correspondientes a los acontecimientos del 92, Juegos Olímpicos, Exposición Universal de Sevilla, V Centenario y Madrid Capital de la Cultura, ya comentado anteriormente.

4. Comprobación de la situación patrimonial.

Se da nueva redacción al artículo 81 de la Ley 18/1991. La modificación consiste en que se excluye a los contratos de seguro del requisito previsto en el artículo 81. Por tanto, esta deducción ya no requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el período de imposición exceda del que arrojase su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de la inversión realizada.

III. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La política fiscal frente a este impuesto no ha cambiado respecto de la que presentara en 1992. La Ley de Presupuestos ha establecido en el 7 por 100 el tipo de gravamen aplicable a las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria de reciente regulación. Por otra parte, la deducción por creación de empleo sólo alcanza a la que experimente la plantilla de trabajadores minusválidos contratados por tiempo indefinido de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. La cuantía de la deducción es de 700.000 pesetas por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de estos trabajadores, debiéndose utilizar la misma metodología de cálculo que en ejercicios anteriores.

Quizá la falta de modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades tenga que ver con la prórroga en el plazo para su reforma que se extiende hasta 1995.

Lo que sí es cierto, según declaraciones de Miguel Cruz, Director General de Tributos, es la próxima aprobación de nuevas tablas de amortización que, según manifestó, resultarían aplicables desde el primero de enero.

También añadió que la regularización de balances no está contemplada, no obstante, se trata de una decisión política no descartable.

Recientemente, los medios de comunicación se han hecho eco de unas declaraciones de Solchaga anticipando unas medidas en estudio para reactivar la economía y que irán principalmente dirigidas a la pequeña y mediana empresa. No fue demasiado explícito.

IV. IMPUESTOS LOCALES

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Se establece para 1993, y con efectos desde el 1 de enero de dicho año, una actualización de los valores catastrales del 5%.

En relación con el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y con la Ley de Presupuestos para 1992, se introducen por parte de la Ley 39/1992 dos nuevas matizaciones, en relación a la aplicación del coeficiente de actualización:

– En el caso de los municipios cuyos valores fueron revisados con efectos de 1 de enero de 1990, el coeficiente de actualización se aplicará sobre el valor resultante de dichas revisiones con las actualizaciones previstas en las Leyes 31/1990, de 27 de diciembre, y 30/1991, de 30 de diciembre. Comentar que, aunque nada se dijera en la Ley de Presupuestos para 1992 (Ley 30/1991), a los municipios afectados por dicha revisión, que si bien fueron pocos, ya se les aplicó en los correspondientes recibos el coeficiente de actualización (el 5% para 1992) sobre el valor resultante de la revisión con la actualización prevista en la Ley de Presupuestos para 1991 (Ley 31/1990).

– Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente de actualización los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las ponencias de valores aprobadas durante el año 1992.

La disposición transitoria sexta de la Ley 39/1992 amplía a 1993 el período transitorio en que la Administración Tributaria del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, puede ejercer las competencias de gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, si bien para ello deben cumplirse los requisitos que establece la propia disposición transitoria.

2. Impuesto sobre Actividades Económicas.

Podemos dividir las modificaciones aparecidas en este impuesto en los siguientes apartados:

2.1. Creación de nuevos epígrafes y grupos.

Pertenecen todos a la Sección 1.^a de las Tarifas.

- Epígrafe 246.6. Fabricación de fritas y esmaltes cerámicos.
- Epígrafe 614.4. Comercio al por mayor de productos zoosanitarios.
- Epígrafe 615.5. Comercio al por mayor de obras de arte y antigüedades.
- Epígrafe 619.8. Compraventa de ganado.
- Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de «bricolaje».
- Grupo 656. Comercio al por menor de bienes usados, tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.
- Grupo 657. Comercio al por menor de instrumentos en general, así como de sus accesorios.
- Epígrafe 674.7. Servicios que se prestan en parques o recintos feriales clasificados en el Epígrafe 989.3 de esta Sección 1.^a de las Tarifas.
- Epígrafe 753.5. Explotación integral de aeropuertos.
- Grupo 757. Servicios de mudanzas.
- Epígrafe 849.8. Multiservicios intensivos en personal.
- Epígrafe 969.7. Otras máquinas automáticas.
- Epígrafe 989.3. Parques o recintos feriales.

2.2. Supresión de grupos.

Se suprime el Grupo 888 de la Sección 2.^a de las Tarifas. Corresponde a los expendedores de efectos timbrados y sellos de correos.

2.3. Modificación de otros aspectos desarrollados en las Tarifas.

Nos estamos refiriendo a modificaciones de grupos, epígrafes, de notas sobre aplicación de los mismos y de cuotas tributarias. En concreto, las variaciones corresponden a las siguientes actividades:

- Transformación de minerales radiactivos y tratamiento y almacenamiento de residuos radiactivos.

- Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
- Industrias de elaboración de masas fritas.
- Industria textil.
- Industria de la peletería.
- Instalaciones y montajes.
- Carpintería, cerrajería, pintura, etc.
- Comercio al por mayor de cueros y pieles en bruto.
- Comercio al por mayor de metales preciosos, artículos de joyería, etc.
- Comercio al por menor de masas fritas, etc.
- Comercio al por menor de labores de tabaco y de artículos de fumador.
- Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y de la construcción.
- Comercio al por menor de sellos, monedas, etc.
- Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.
- Autoventa de música grabada en régimen de expositores en depósito.
- Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p.
- Actividades anexas al transporte terrestre.
- Servicio de control de navegación aérea.
- Promoción inmobiliaria.
- Servicios de recadería, reparto y manipulación de correspondencia.
- Alquiler de bienes muebles.
- Guardería y enseñanza de educación infantil, exclusivamente.
- Parques de recreo, ferias y otros servicios relacionados con el espectáculo, etc.

- Servicio de alimentación.
- Servicio de hospedaje.
- Servicios de peluquería e institutos de belleza.
- Ayudantes técnicos sanitarios y fisioterapeutas.

2.4. Modificación de la Instrucción del impuesto.

Se modifica la Regla 4.^a, apartado 2, A, párrafo tercero.

Hasta ahora se decía que, tratándose de actividades industriales, el pago de las cuotas correspondientes faculta para la extracción de materias primas, siempre que estas materias primas se integren en el proceso productivo propio. Con la modificación introducida, se exige además que tanto la actividad de extracción como la industrial se realicen dentro del mismo término municipal.

2.5. Modificación en materia de exenciones.

Se modifica el artículo 83.1 d) de la Ley 39/1988.

Con esta modificación se ha pretendido extender la exención al impuesto a los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado.

V. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Con efectos a partir del 1 de enero de 1993 se producen las siguientes modificaciones en dicho impuesto:

1. Actualización de las cuotas tributarias correspondientes a la transmisión y rehabilitación de títulos y grandezas.

La escala de tributación es la siguiente:

Escala	Transmisiones directas – Pesetas	Transmisiones transversales – Pesetas	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros – Pesetas
1.º Por cada título con grandeza	295.400	738.450	1.772.350
2.º Por cada grandeza sin título	211.000	527.500	1.266.950
3.º Por cada título sin grandeza	84.400	211.000	506.400

2. Revisión de las cuotas tributarias correspondientes a documentos notariales.

Las matrices y las copias de las escrituras y actas notariales, así como los testimonios, se extenderán en todo caso en papel timbrado de 50 pesetas por pliego (hasta ahora 10 ptas.) o 25 pesetas por folio (hasta ahora 5 ptas.), a elección del fedatario. Las copias simples no estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dicho, la disposición transitoria séptima de la Ley 39/1992 sigue permitiendo, aunque transitoriamente, la liquidación a partir de 1 de enero de 1993 de los efectos timbrados antiguos reintegrados con los correspondientes timbres móviles hasta alcanzar la nueva cuantía señalada anteriormente.

3. Modificación en materia de beneficios fiscales.

Se modifica el artículo 48, I, A, apartado c), del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Si se compara con la anterior redacción de este artículo se observa que se amplía el contenido de la exención al impuesto de las operaciones que realicen las Asociaciones declaradas de utilidad pública, tanto desde el punto de vista objetivo al incluir las tareas de protección como subjetivo al alcanzar a la infancia, juventud y a las personas marginadas, alcohólicas, tóxicómanas o con enfermedades en fase terminal.

VI. TASAS

Se elevan para 1993 en un 5% las cuotas de cuantía fija de las tasas.

Se exceptúan de esta elevación las tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas en 1992.

VII. INTERES LEGAL E INTERES DE DEMORA

Por la disposición adicional novena de la Ley 39/1992 se fija el tipo de interés legal del dinero en un 10% hasta el 31 de diciembre de 1993. Durante el mismo período, el interés de demora será del 12%.

La evolución de los tipos en los últimos años ha sido la siguiente:

	1989	1990	1991	1992	1993
Interés legal	9%	9%	10%	10%	10%
Interés de demora	11%	11%	12%	12%	12%

VIII. BENEFICIOS FISCALES APLICABLES AL «AÑO SANTO COMPOSTELANO 1993»

Establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 39/1992 y con vigencia hasta 31 de diciembre de 1993.

Pueden beneficiarse de dichos beneficios fiscales y siempre que se reúnan los requisitos que la disposición adicional exige para su disfrute:

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas en régimen de estimación directa.
- Los sujetos pasivos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que realicen transmisiones patrimoniales sujetas a dicho impuesto.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Empresas o Entidades respecto de demás tributos y tasas locales.